

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2097/2021

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

04 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de noviembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...el sujeto obligado busca limitar que se pueda revisar la información de los beneficiarios y esto únicamente se puede percibir como opacidad.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Responde la solicitud en sentido afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.
Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2097/2021.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2097/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Universidad de Guadalajara, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose el número de folio 140293621000012.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en afirmativo parcial, por tratarse de información confidencial.

Siendo el caso que el 01 primero de octubre remitió un informe específico de la información clasificada.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido el día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2097/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 08 ocho de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1543/2021, el 13 trece de octubre del año en que se actúa, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/3199/2021 que remitió la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Universidad de Guadalajara, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Entrega de la información:	01/octubre/2021
Surte efectos:	04/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/octubre/2021
Concluye término para interposición:	26/octubre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	05/octubre/2021 Recibida oficialmente 06/octubre/2021
Días inhábiles	12/octubre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los agravios expuestos por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito de los 100 aspirantes al diplomado en Protección de Datos Personales: 1.- La síntesis curricular de cada uno 2.- La carta exposición de motivos 3.- El documento con el que acreditaron su pertenencia a una unidad administrativa responsable de tratamiento de datos personales 4.- Cédula profesional o título” (Sic).

Así, el sujeto obligado emitió respuesta proporcionando medularmente lo siguiente:

“En lo referente a los puntos 1, 2 y 3 se remitirá informe específico de acuerdo a lo señalado en el artículo 90.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios; de conformidad con el criterio 001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantías de acceso, cuando la versión pública no sea suficiente.

En cuanto al punto 4 no se cuenta con versión pública electrónica, los cuales cuentan con información confidencial por lo que debe elaborarse versión pública. Se hace mención que la información solicitada corresponde a 291 hojas, mismas que se proporcionarán previo pago de acuerdo al arancel correspondiente.” (Sic)

Adjuntando el acta del comité de transparencia a través de la cual se confirmó la clasificación de la información.

Y posteriormente le remitió el informe de Ley aludido, del que se dependía:

Al punto número 1

Los participantes que se enlistan a continuación entregaron un documento identificado como Síntesis Curricular, el cual contiene información sobre el lugar de trabajo, experiencia laboral, domicilio de trabajo, capacitación laboral, patrones que ha tenido, números telefónicos para referencias personales, número telefónico personal, correo electrónico personal, correos electrónicos para referencias personales, firma, fotografía, trayectoria académica, grados académicos, títulos, número de cédula, datos identificativos.

1	2	7	9	10	11	12	15	16	17	18	19	21
23	25	26	28	29	30	32	33	35	36	39	40	41
42	43	45	47	48	49	50	53	55	56	57	63	64
68	70	72	74	75	77	78	79	80	81	82	83	84
85	86	87	88	91	93	94	95	96	97	98	100	101
102	103	104	107	109	110	111	112	113	114	117	118	119
120	121	122	123	124	125	126	129	130	131	135	136	138
139	141	142	143	145	146	149	152	153				

Al punto número 2

Los participantes que se enlistan a continuación entregaron un documento identificado como carta de exposición de motivos en la que manifiesta el interés y motivo de su postulación, que contiene trayectoria académica, lugar de trabajo, trayectoria laboral, nombre y firma.

1	2	7	9	10	11	12	15	16	17	18	19	21
23	25	26	28	29	30	32	33	35	36	39	40	41
42	43	45	47	48	49	50	53	55	56	57	63	64
68	70	72	74	75	77	78	79	80	81	82	83	84
85	86	87	88	91	93	94	95	96	97	98	100	101
102	103	104	107	109	110	111	112	113	114	117	118	119
120	121	122	123	124	125	126	129	130	131	135	136	138
139	141	142	143	145	146	149	152	153				

Al punto número 3

Respecto al documento con el que acreditaron su pertenencia a una unidad administrativa responsable de tratamiento de datos personales los participantes que se enlistan a continuación entregaron un documento el cual contiene información sobre el lugar de trabajo, experiencia laboral, domicilio de trabajo, nombre del patrón, números telefónicos del lugar de trabajo, número telefónico personal, correo electrónico personal, correos electrónicos del lugar de trabajo y firma.

1	2	7	9	10	11	12	15	16	17	18	19	21
23	25	26	28	29	30	32	33	35	36	39	40	41
42	43	45	47	48	49	50	53	55	56	57	63	64
68	70	72	74	75	77	78	79	80	81	82	83	84
85	86	87	88	91	93	94	95	96	97	98	100	101
102	103	104	107	109	110	111	112	113	114	117	118	119
120	121	122	123	124	125	126	129	130	131	135	136	138
139	141	142	143	145	146	149	152	153				

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

“Partiendo del entendido que los particulares inscritos en el Diplomado que se cita en la solicitud se consideran beneficiarios, ya que reciben un beneficio (beca) de una institución pública, considero que no procede la clasificación sobre sus nombres, ya que ocultar este dato puede provocar opacidad en el manejo de los recursos de la institución. Además de lo anterior, se hace una clasificación “masiva” de datos sin revisar caso por caso, ya que parte de la información es de por sí pública al pertenecer a servidores públicos, lo que acredita dentro de las documentales que estoy requiriendo. Adicionalmente, en la respuesta se menciona que se requiere un pago por la reproducción de versiones públicas de ciertos documentos, los cuales se recibieron de origen en formato electrónico, por lo que no tendrían que generarse documentales físicas que impliquen costos, puesto que en Jalisco cuentan con un software denominado Test Data para testar documentos electrónicos. La información la requerí para hacer un estudio del perfil de los alumnos admitidos, pero como podrán constatar, esto es imposible bajo la modalidad en que se entregó la información. Cabe mencionar que, incluso, si el ánimo es proteger los datos personales, pudieron entregar la información anonimizada, de forma que no fuera posible identificar qué datos pertenecían a qué persona, y de forma separada entregar un listado de los beneficiarios, así podría hacer el análisis estadístico que requiero sin que se obstruya la entrega de información y sin violar la protección de datos personales. Considero que el sujeto obligado busca limitar que se pueda revisar la información de los beneficiarios y esto únicamente se puede percibir como opacidad.” (Sic).

De esta manera, el sujeto obligado mediante su informe de ley señaló medularmente:

Ahora bien, para efecto de desvirtuar los agravios, se da respuesta uno a uno, según la separación antes mencionada, lo que se realiza en el sentido siguiente:

1. Al agravio enumerado como punto 1, **se desvirtúa por considerarse falso**, en virtud de lo siguiente:

Resulta necesario precisar que si bien algunos de los aspirantes pueden ser funcionarios públicos, es el caso que para la Universidad de Guadalajara son estudiantes, por tal, la información que ellos proporcionaron debe ser tratada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En efecto, la convocatoria implica la aplicación de recursos públicos para que cien participantes que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria sean becados para cursar el Diplomado en Protección de Datos personales; sin embargo, es falso lo que el recurrente argumenta sobre la opacidad en la administración de los recursos, al mencionar que se ha clasificado el nombre de los cien beneficiarios de la beca.

Prueba de la falsedad es la publicación del dictamen de admisión del Diplomado en Protección de Datos Personales, realizada el 14 de septiembre de 2021, mediante la dirección electrónica http://educacioncontinua.udgvirtual.udg.mx/wp-content/uploads/2021/09/Dictamen-INAI-UDGVirtual-2021_.pdf; en los términos de la convocatoria emitida; ya que en dicho dictamen se enlista el nombre de los beneficiarios.

Ahora bien, como medio de convicción para desacreditar el agravio del recurrente respecto a no proporcionarle el nombre de los beneficiados con la beca, basta analizar la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión, misma que se transcribe a continuación:

«Solicito de los 100 aspirantes admitidos al diplomado en Protección de Datos Personales: 1.- La síntesis curricular de cada uno 2.- La carta exposición de motivos 3.- El documento con el que acreditaron su pertenencia a una unidad administrativa responsable de tratamiento de datos personales 4.- Cédula profesional o título».

Tal como se advierte de su petición, carece de solicitud relativa al nombre de los beneficiados con la beca, ya que sólo se limitó a solicitar los documentos presentados por ellos y, sin embargo, aun cuando omitió solicitar los nombres de los beneficiados con la beca para cursar el Diplomado de Protección de Datos Personales, como ya se mencionó, dicha información se encuentra disponible para el público en general desde el día 14 de septiembre de 2021 en la dirección electrónica http://educacioncontinua.udgvirtual.udg.mx/wp-content/uploads/2021/09/Dictamen-INAI-UDGVirtual-2021_.pdf.

2. Al agravio enumerado como 2, se desvirtúa por lo siguiente:

Se precisa que no es obligación para este Sistema de Universidad Virtual el hacer uso de programa específico para la elaboración de versiones públicas, como lo es el caso de programa TEST DATA, así mismo, tal como a continuación se detalla, la información fue anonimizada previo a realizar la entrega al ahora recurrente.

Respecto a la entrega de la información solicitada por el recurrente, las acciones realizadas por el Sistema de Universidad Virtual no ocasionaron agravios al recurrente; pues se le informó que no se cuenta con versión pública en formato electrónico, pues los documentos fueron recibidos en versión electrónica original (con datos abiertos); así mismo se le hizo saber que dichos documentos contienen información confidencial según lo establecido por el artículo 21, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como con el artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y las fracciones I, V y VIII del lineamiento Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; pues consiste en nacionalidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), firma, huella digital, nombre del plan de estudios (título, carrera), nivel de estudios, número de cédula profesional (federal y estatal), número de título, institución (escuela de origen), entidad federativa, periodo, modalidad de titulación, lugar y fecha de examen profesional (fecha de aprobación de modalidad de titulación), lugar donde realizó el servicio social, número de acuerdo REVOE, clave de registro de plan de estudios, clave de institución educativa, cadena original, sello digital de tiempo SEP, código de barras bidimensional y cifrado, código QR, ID firmado y zona de lectura mecánica.

Esto en virtud de que la nacionalidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), firma, huella digitalizada, código de barras bidimensional y cifrado, código QR; son datos personales que asociados o vinculados a otro tipo de información como lo es el nombre de una persona física, o la vinculación de estos datos entre sí, permitirían identificar o hacer identificable a la persona, en consecuencia, se consideran datos personales que deben ser protegidos como información confidencial. Por último, el nombre del plan de estudios (título, carrera), nivel de estudios, número de cédula profesional (federal y estatal), número de título, institución (escuela de origen), entidad federativa, periodo, modalidad de titulación, lugar y fecha de examen profesional (fecha de aprobación de modalidad de titulación), lugar donde realizó el servicio social, número de acuerdo REVOE, clave de registro de plan de estudios, clave de institución educativa, cadena original, sello digital de tiempo SEP, ID firmado y zona de lectura mecánica, son datos que al revelarse estarían dando a conocer aspectos relacionados con datos personales de la trayectoria educativa, como parte de los datos académicos de una persona, los que se consideran datos personales que debe ser protegidos como información confidencial.

En lo referente a la forma de entrega de la información, se realizó de conformidad con lo señalado en el artículo 90.1 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; atendiendo a lo establecido en el criterio 001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente; los cuales literalmente señalan:

"Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

...

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

...

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

..."

"001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante."

Por otra parte, si lo que el recurrente desea conocer es el perfil de los participantes admitidos, esto se encuentra público en la convocatoria 2021 para el Diplomado en Protección de Datos Personales, misma que fue publicada en la dirección electrónica <http://educacioncontinua.udgvirtual.udg.mx/wp-content/uploads/2021/09/Convocatoria-Diplomado-PDP-INAI-UDGVirtual-2021-1.pdf>; por lo cual igualmente resulta falso que por acciones de este Sistema le sea imposible acceder a dicha información; misma que se transcribe a continuación:

Perfil de ingreso

El Diplomado en línea en materia de Protección de Datos Personales está dirigido a las personas que laboran en sujetos obligados y/o regulados y, que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

3. Al agravio enumerado como 3, **se desvirtúa por considerarse falso**, en virtud de lo siguiente:

Es falso que se busque limitar el acceso a la información, pues lo que este Sistema ha realizado es garantizar la transparencia sin sobrepasar el derecho a la privacidad de los beneficiados con la beca, pues tal como consta en el oficio SUV/DAD/16535/2021, se realizaron las acciones siguientes:

a) Acciones que garantizan la transparencia:

- Con fecha 14 de septiembre de 2021, mediante la dirección electrónica http://educacioncontinua.udgvirtual.udg.mx/wp-content/uploads/2021/09/Dictamen-INAI-UDGVirtual-2021_.pdf; se publicó el nombre de los cien beneficiarios de la beca.
- Se elaboró un informe específico respecto del contenido de la síntesis curricular, la carta de exposición de motivos y el documento con el que se acredita la pertenencia a una unidad administrativa responsable de tratamiento de datos personales, mediante el cual se le informó al recurrente quienes de los cien beneficiarios entregaron dicha documentación, indicándole que los documentos en cita contienen la información siguiente:

Síntesis Curricular, el cual contiene información sobre el lugar de trabajo, experiencia laboral, domicilio de trabajo, capacitación laboral, patrones que ha tenido, números telefónicos para referencias personales, número telefónico personal, correo electrónico personal, correos electrónicos para referencias personales, firma, fotografía, trayectoria académica, grados académicos, títulos, número de cédula y datos identificativos.

Carta de exposición de motivos en la que los beneficiados manifiestan el interés y motivo de su postulación, y que además contiene trayectoria académica, lugar de trabajo, trayectoria laboral, nombre y firma.

Documento con el que los beneficiados acreditaron su pertenencia a una unidad administrativa responsable de tratamiento de datos personales, el cual contiene información sobre el lugar de trabajo, experiencia laboral, domicilio de trabajo, nombre del patrón, números telefónicos del lugar de trabajo, número telefónico personal, correo electrónico personal, correos electrónicos del lugar de trabajo y firma.

- Se elaboró versión pública de los títulos y cédulas entregados por los beneficiados de la beca, lo cual le fue informado al recurrente, indicándole que se encontraban a su disposición previo pago de 291 hojas que contienen dicha información.

Esto en virtud de que tales documentos contienen información confidencial, de la cual no se cuenta con autorización para transferirla y se tiene la obligación legal de proteger la confidencialidad.

b) Acciones que garantizan la protección de datos personales:

- Se clasificó como información confidencial en los documentos entregados por los cien beneficiados por la beca la relativa a lo siguiente:
 - Nacionalidad
 - Fecha de nacimiento
 - Lugar de nacimiento
 - Clave Única de Registro de Población (CURP)
 - Firma, huella digital
 - Nombre del plan de estudios (título, carrera)
 - Nivel de estudios
 - Número de cédula profesional (federal y estatal)
 - Número de título
 - Institución (escuela de origen)
 - Entidad federativa
 - Periodo
 - Modalidad de titulación
 - Lugar y fecha de examen profesional (fecha de aprobación de modalidad de titulación)
 - Lugar donde realizó el servicio social
 - Número de acuerdo REVOE
 - Clave de registro de plan de estudios
 - Clave de institución educativa
 - Cadena original
 - Sello digital de tiempo SEP
 - Código de barras bidimensional y cifrado
 - Código QR
 - ID firmado
 - Zona de lectura mecánica.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hecho valer por la parte recurrente se desestimaron, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado fundó y motivó las razones por las cuales la información solicitada no podría entregarse debido a que contienen datos personales, por otra parte, proporcionó el vínculo para que la parte recurrente observe que no existe opacidad de la información relacionada con los nombres de los beneficiados; y dejó a disposición al información en versión pública.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

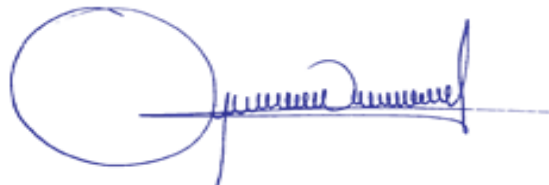
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2097/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ